

Aplicación del art. 6° de la ley 4916: la indemnización queda reducida a la mitad, cuando el desmedro de los negocios del principal se ha presentado en forma intempestiva.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa Editora "La Crónica y Variedades" S. A., en la causa que sigue con don Fernando A. Franco, sobre indemnización del empleado.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La cuestión a decidir en el presente juicio, se refiere a la aplicación del artículo 6 de la ley 4916.

El señor Fernando Franco, que ha renunciado los servicios que prestaba a la empresa periodística "La Crónica", demanda el pago del 50%, de la remuneración que le corresponde, que retiene indebidamente la Empresa, alegando desmedro en sus negocios.

La disposición legal citada, funciona cuando el principal despide al empleado por desmedro en sus negocios, que le obligan a adoptar estas medidas. Así se ve del texto del ya citado artículo, que explica con más claridad el artículo 22, del Reglamento de 22 de junio de 1928.

Esta disposición reglamentaria, aclarando el concepto expresado por la ley, establece, que la indemnización queda reducida a la mitad, si la crisis del negocio

se presenta intempestivamente y obliga, por lo mismo, al principal al despido de sus empleados.

Pero, en el caso de autos, el principal no ha despedido al empleado, ni tampoco se trata de una crisis intempestiva, sino como lo expone el personero de la Empresa, se ha venido produciendo, con el transcurso del tiempo.

Se explica el fundamento de esta ley, que no puede ser otro, si no el de facilitar al principal que puede apreciar su situación económica, la defensa de su capital, reduciendo sus gastos o liquidando el negocio.

Pero, si el principal que tiene conocimiento exacto de la marcha de sus negocios, continúa utilizando el servicio de sus empleados, hay que suponer, racionalmente, que puede soportar el gasto y cumplir, en consecuencia, la obligación que le imponen las leyes del empleo; de otro modo, se produciría un perjuicio en el derecho del empleado, si por causas ignoradas por él, continuaba prestando sus servicios con la pérdida del 50% de la indemnización ganada, que es un derecho adquirido.

NO HAY NULIDAD en el recurrido, que confirmando el apelado declara fundada la demanda.

Lima, mayo 15 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de junio de 1940.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 80, su fecha 26 de diciembre de 1939, que confirmando la de primera instancia de fs. 63, su fecha 28 de noviembre anterior, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 3, por don Fernando A. Franco; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de doscientos soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Ballón. — Pastor.
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 57.—Año 1940.
